

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 54

*Referencia:* N°54

*Año:* 1974

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-06-1974

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTICULOS (ACAPITE C DEL PARAGRAFO UNO DEL ARTICULO 697, ACAPITE Ñ DEL ARTICULO 708, ARTICULOS 723, 724, 725, ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 727, 728, 767) DEL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17635

*Publicada el:* 12-07-1974

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Régimen fiscal

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.646

*Rollo:* 26

*Posición:* 2197

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 12 DE JULIO DE 1974 No. 17.635

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 54 de 6 de Junio de 1974, por la cual se reforman algunos Artículos del Código Fiscal.

✓ Ley No. 68 de 5 de julio de 1974, por la cual se modifica el Artículo 1794 del Código Civil

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

#### AVISOS Y EDICTOS

### Consejo Nacional de Legislación

#### REFORMANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 54

(De 6 de junio de 1974)

Por la cual se reforman algunos Artículos del Código Fiscal.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** El acápite c) del Párrafo Uno del Artículo 697 del Código Fiscal, quedará así:

"c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinaren exclusivamente a la adquisición, construcción o mejora de vivienda propias, así como intereses por préstamos para educación".

**ARTICULO SEGUNDO:** Se adiciona al Artículo 708 del Código Fiscal con el siguiente acápite:

"ñ) Los intereses que devenguen los Bancos Nacionales o Extranjeros provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilicen en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se concerten en un interés no mayor del ocho (8o/o) por ciento anual".

**ARTICULO TERCERO:** El Capítulo IV del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal, quedará así:

#### CAPITULO IV RECURSOS

**ARTICULO CUARTO:** El Artículo 723 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 723: El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración en contra de la resolución referida en los artículos 720 y 721 de este Código, o la que determina de oficio la renta o la liquidación regular de su renta. Este recurso deberá interponerlo y formalizarlo por escrito el contribuyente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones mencionadas. Respecto a las liquidaciones regulares de la renta podrá interponerlo y formalizarlo el contribuyente, también por escrito, hasta el último día del plazo señalado para el pago de dicha renta.

Dentro de los mismos términos podrá el contribuyente interponer recurso de apelación contra las resoluciones mencionadas".

**ARTICULO QUINTO:** El Artículo 724 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 724: Vencidos los términos de que trata el artículo anterior sin que el interesado haya presentado recurso alguno se procederá a cobrar el impuesto de acuerdo con la liquidación o determinación de que se trate.

El contribuyente que no haya hecho uso de los recursos contra la resolución que contiene la liquidación adicional según el artículo anterior, podrá recurrir contra la misma dentro de los seis meses a partir de la fecha de la liquidación adicional, acompañando las pruebas del pago del impuesto, requisito sin el cual no se admitirá ningún recurso. En este último caso si la resolución es favorable, las sumas pagadas en exceso le serán devueltas en efectivo a más tardar en el término de un (1) mes contado desde la ejecutoria de la Resolución".

**ARTICULO SEXTO:** El Artículo 725 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 725: En los casos del Artículo 746 cuando el interesado no hiciere uso del derecho que le confiere el artículo 723, podrá recurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la liquidación respectiva acompañando la prueba del pago del impuesto requisito sin el cual no se admitirá ningún recurso. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo anterior".

**ARTICULO SEPTIMO:** Se adiciona un párrafo al Artículo 727 del Código Fiscal, así:

"En los casos que se señalan en el Artículo 731 de este Código, el agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado tendrá a su cargo el pago de un recargo de 10o/o de las cantidades no retenidas y un interés de 1o/o por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención. Si el pago se hace mediante

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

## OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista  
Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4  
Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta un recargo adicional de 10 o/o.

Parágrafo Transitorio: La medida anterior no regirá para los agentes de retención que voluntariamente y dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta ley, paguen al Tesoro Nacional la suma del impuesto no retenido en períodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo".

**ARTICULO OCTAVO:** El artículo 728 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 728: La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 720 de este Código y la totalidad del impuesto de que trata el artículo 746 deberá pagarse con un recargo del diez por ciento (10o/o).

En ambos casos el impuesto adeudado devengará un interés del uno por ciento (1o/o) por mes o fracción de mes, calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse.

Parágrafo Transitorio: Se concede un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta Ley para que los contribuyentes presenten o corrijan sus declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores a 1974 esté o no en trámite una liquidación adicional, y paguen dentro del mismo plazo el impuesto o la diferencia del impuesto que se declare, sin recargo ni intereses.

Los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio estarán sujetos al pago de un recargo de 10o/o más un interés mensual de 1o/o computado a partir de la vigencia de esta Ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le expidan. Sin embargo el recargo será de 15o/o para los contribuyentes a quienes se les haya

expedido liquidación adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado".

**ARTICULO NOVENO:** El Artículo 767 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 767: La base de cálculo de este impuesto será el mayor valor de cualesquiera de los siguientes:

a.-El avalúo de la propiedad inmueble fijado por la Dirección General de Catastro;

b.-El precio acordado en la compraventa del inmueble; y

c.-El avalúo en juicio de sucesión.

Sin embargo, la regla anterior no será aplicable cuando de conformidad con las disposiciones de este capítulo o de leyes especiales disminuye el valor catastral del inmueble, a consecuencia de avalúo específico fijado por la Dirección General de Catastro en cuyo caso regirá el avalúo así rebajado".

**ARTICULO DECIMO:** La regla establecida en el artículo anterior modifica todas las disposiciones legales relativas a la base del cálculo del Impuesto de Inmuebles, contenida en el Código Fiscal.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República,

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,  
LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,  
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,

**ROLANDO MURGAS**

Ministro de Salud,

**ABRAHAM SAIED**

Ministro de Vivienda ai.,

**ABEL RODRIGUEZ**

Ministro de Planificación y  
Política Económica,

**NICOLAS ARDITO BARLETTA Jr.**

Comisionado de Legislación,

**MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación

**NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación,

**ADOLFO AHUMADA**

Comisionado de Legislación,

**RICARDO RODRIGUEZ**

Comisionado de Legislación

**MANUEL B. MORENO**

Comisionado de Legislación,

**RUBEN D. HERRERA**

Comisionado de Legislación,

**CARLOS PEREZ HERRERA**

Comisionado de Legislación,

**DAVID CORDOBA**

Comisionado de Legislación,

**RAFAEL AYAX MOSCOTE**

**ELI M. ABBO**  
**SECRETARIO GENERAL, ai.**

Nota: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 54 de 6 de junio de 1974, publicada el día 2 de julio de 1974, en la Gaceta Oficial No. 17.627 lo reproducimos íntegramente.

**MODIFICASE UN ARTICULO  
DEL CODIGO CIVIL**

✓ **LEY No. 68**

(De 5 de Julio de 1974)

Por la cual se modifica el artículo 1794 del Código Civil.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se modifica el artículo 1794 del Código Civil, el cual quedará así:

"Artículo 1794: Para ser Registrador General se requiere:

- 1.-Ser panameño por nacimiento;
- 2.-Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 3.-Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 4.-Poseer título universitario en Derecho, inscrito en la Oficina que la Ley señale; y
- 5.-Haber completado un período de tres años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado u otro cargo para cuyo ejercicio se requiera título universitario en Derecho".

**ARTICULO SEGUNDO:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.-

**DEMETRIO B. LAKAS,**  
Presidente de la República

**ARTURO SUCRE P.,**  
Vicepresidente de la República

**CARLOS ESPINO,**  
Presidente de la Asamblea  
Nacional de Representantes  
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**RICARDO RODRIGUEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**JUAN ANTONIO TACK**

El Ministro de Hacienda y Tesoro  
**MIGUEL A. SANCHIZ**

El Ministro de Educación,  
**ARISTIDES ROYO**

El Ministro de Obras Públicas,  
**NESTOR T. GUERRA**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
**GERARDO GONZALEZ**

El Ministro de Comercio e  
Industrias,  
**FERNANDO MANFREDO JR.**

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,  
**ROLANDO MURGAS**

El Ministro de Salud  
**ABRAHAM SAIED**

El Ministro de Vivienda,  
**JOSE A. DE LA OSSA**